Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de julio de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramón Antonio Gómez Gómez.

Abogado: Dr. Julio C. Céspedes De la Rosa.

Recurrida: Luz Divina Banks Reyes.

Abogado: Lic. Máximo Manuel Correa.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Gómez Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-00097151-7, domiciliado y residente en el kilómetro 5, de la carretera de Higüey, La Otra Banda, provincia La Altagracia, debidamente representado por el Dr. Julio C. Céspedes de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0010006-5, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña, núm. 23, del ensanche Naco, edifico Plaza Vásquez, Suite 203, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luz Divina Banks Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0036666-4, domiciliada y residente en la calle Eduardo Morel, casa núm. 16, sector Nazaret, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado apoderado especial, al Lcdo. Máximo Manuel Correa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153087-1, con estudio profesional abierto en la casa núm. 11 (altos), de la calle C, del sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 147-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de julio de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declarar, con al efecto Declaramos, buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción recursoria en apelación por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley. Segundo: Rechazar, como al efecto Rechazamos, en cuanto al fondo, el recurso de apelación intentado por el señor RAMÓN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente decisión y por vía de consecuencia se confirma la sentencia recurrida acogiendo la demanda inicial en la misma forma que lo hiciera el primer juez. Tercero: Condenar, como al efecto Condenamos, al señor RAMON ANTONIO GOMEZ GOMEZ, al pago de las costas y se ordena su distracción, a favor del LIC. MAXIMO CORREA RODRIGUEZ, letrado que afirma haberlas avanzado.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de octubre de 2006, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2006, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la Resolución núm. 2404-2008, de fecha 30 de julio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual ordenó la exclusión del recurrente; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de septiembre de 2008, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la

solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 18 de enero de 2012, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Ramón Antonio Gómez y Gómez, y como parte recurrida Luz Divina Banks; litigio que se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes incoada por la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 55-06 de fecha primero de marzo del año 2006, y confirmada por la corte *a qua* mediante sentencia núm. 147-06, de fecha 11 de julio de 2006, ut supra descrita y ahora impugnada en casación.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el caso en estudio se origina a raíz de una demanda en partición de bienes interpuesta por Luz Divina Banks Reyes, contra Ramón Antonio Gómez Gómez, en calidad de ex cónyugue bajo el régimen de la comunidad legal de bienes; b) que el tribunal de primer grado apoderado acogió la demanda en partición de bienes, designando los funcionarios encargados de llevar a cabo el procedimiento y auto designándose juez comisario; c) que la sentencia anterior fue recurrida en apelación por Ramón Antonio Gómez Gómez, fundamentando su recurso, en esencia, en que el juez a quo violó su derecho de defensa, toda vez que le fue negada la comparecencia personal; d) que la corte a qua rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia apelada, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación.

Previo a la ponderación de los méritos del presente recurso de casación, es necesario referirse al criterio sentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, según el cual las sentencias que disponen la partición judicial tienen el carácter de ser una verdadera sentencia, por tanto, son recurribles en apelación, al no existir prohibición expresa del legislador para la interposición del referido recurso, razones por las cuales la decisión resultante de la alzada es impugnable en casación, en la forma y modalidad prevista por la ley; en consideración a ello, procederemos a continuación a examinar el presente recurso de casación.

La parte recurrente, Ramón Antonio Gómez Gómez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y aunque no enuncia en la forma de epígrafes los medios de casación en sustento de su recurso, de la lectura del memorial se establece como alegatos contra el fallo atacado, los siguientes: que la corte *a qua* al rechazar la petición de prórroga de comunicación de documentos que le había sido concedida en audiencia anterior, la cual no fue posible cumplir por la distancia existente entre su domicilio y la ubicación del tribunal, violentó su sagrado derecho de defensa; que además, la alzada sustentó su decisión en documentos que no fueron sometidos al debate y actuó con parcialización en beneficio de Luz Divina Banks Reyes.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, que se rechace el presente recurso de casación, y en síntesis, alega lo siguiente: a) que el artículo 49 del Código de procedimiento Civil, (sic.) dispone la forma de efectuar la comunicación de documentos; b) que la corte *a qua* otorgó un plazo a dicho recurrente para depósito de documentos, quien no aportó nada, pretendiendo posteriormente una prórroga, sin ni siquiera indicar, cuáles piezas depositaría, lo que evidencia que dicha solicitud era únicamente con un fin dilatorio; c) que además el otorgamiento de la aludida medida en grado de apelación es una facultad de los jueces, no una obligación.

La corte a qua estableció como fundamento de su decisión, que la única nota de agravio propuesta por el

apelante, fue criticar la negativa del juez de primera instancia al no ordenar una comparecencia personal de las partes, y en ese sentido consideró dicha alzada, que el juez goza de un poder discrecional para ordenar las medidas de instrucción que sirvan a los fines de la causa; la alzada juzgó que pese al reclamo del apelante, este no demostró que era lo que pretendía probar con la medida solicitada, que tampoco aportó ningún documento que contradiga los hechos juzgados por el tribunal de primera instancia.

En cuanto al alegato del recurrente de que la corte *a qua* violó su derecho de defensa en razón de que le negó una prórroga de la medida de comunicación de documentos, constituye un criterio constante de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera en esta oportunidad, que los jueces del fondo son soberanos en la administración de la prueba, gozan de un poder discrecional para ordenar sólo las medidas de instrucción que entiendan necesarias para la instrucción de la causa; que en este sentido los jueces tienen la facultad de rechazar una solicitud de prórroga de la medida de comparecencia personal de las partes cuando advierten que la parte que la solicita no indica lo que pretende demostrar con dicha medida así como también cuando entienden que en el proceso se encuentran suficientes elementos de juicio que les permiten formar su convicción en uno u otro sentido; en tal virtud, la corte *a qua* al no retener en el fallo apelado ninguna violación al derecho de defensa de la parte apelante, por entender que el rechazo de la prórroga de comparecencia personal de las partes constituye una facultad del juzgador, ha actuado conforme al derecho y en apego a la ley, razón por la cual el alegato objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

En lo relativo a la denuncia del recurrente, de que la corte *a qua* ha violado su derecho de defensa ya que para emitir su decisión lo hizo en base a documentos desconocidos por la parte recurrente, esta alzada es del entendido que dicha parte no señala cuáles documentos fueron los que sirvieron de base para la corte de apelación decidir y que le eran desconocidos; que, además, de la lectura del fallo atacado se establece, que el único argumento del recurso de apelación, fue la denegación de la solicitud de prórroga de la medida de comparecencia personal de las partes, lo que pone de relieve que ninguna documentación era necesaria para juzgar tal pretensión, sino únicamente tener a mano la decisión de primer grado objeto de apelación; en tal virtud, como alegar no es probar, la parte recurrente no ha probado sus pretensiones en los agravios denunciados, por lo que procede rechazar el argumento examinado y con ello el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil; 49 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

## **FALLA:**

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Gómez y Gómez contra la sentencia núm. 147-06, de fecha 11 de julio de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.